



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0233 - 2024-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, **16 DIC. 2024**

VISTO:

El Informe N° 009-2024-GRA/GR-GG, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 049-2022-GRA/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, elevó el Informe N° 009-2024-GRA/GR-GG, en relación al expediente administrativo



disciplinario N° 049-2022-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria de seis (6) meses de suspensión sin goce de remuneraciones contra el servidor Alixis Velásquez Cayampi, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo cual, se remitió el citado informe a este Órgano Sancionador para que determine y oficialice la sanción contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2016-GRA/GR de fecha 01 de febrero de 2016, se resuelve aprobar el cambio de titularidad a favor del Gobierno Regional de Ayacucho del predio inscrito en la partida N° 11036034, de un área total de terreno de 20,901.21 M2, conforme se tiene inscrita en la SUNARP con asiento C00002 de la Partida N° 11036034, del Registro de Propiedad Inmueble de Ayacucho, posteriormente, con fecha 24 de noviembre del 2021, se remite al Gobernador Regional de Ayacucho, el Oficio N° 1040-2021-MPH/A suscrito por la Municipalidad Provincial de Huamanga, con el asunto de: Notificación Personal del Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal del Predio "Terrapuerto Municipal Libertadores de América", Huamanga – Ayacucho, ubicado en la Avenida Pérez de Cuellar S/N, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga - Región de Ayacucho, con un área de 20,901.21 m2 2.09012 Has. Partida Registral: P11036034 Registro de Predios de la Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, sin embargo, en ese periodo de tiempo, no se realizó ninguna oposición por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, lo que conllevó a la inscripción definitiva a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Consiguientemente, con fecha 22 de abril del año 2022, se registra en la SUNARP la inscripción de propiedad inmueble Av. Pérez de Cuellar (Antes camino a Pura - Cuti) S/N - Ayacucho, con Inscripción de Dominio a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga como entidad saneadora, en mérito al Oficio N° 129-2022-MPH-A y los acuerdos de Consejo N° 107-2011-MPH/CM y N° 103-2021-MPH/CM.

Por lo que, mediante Carta N°134-2023-GRA/GG, notificada personalmente conforme obra de fs. 107, a fs.110, en conformidad con lo estipulado por el art. 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444), se dispuso iniciar procedimiento contra el servidor CPC. Alixis Velásquez Cayampi, en su condición de Director Del Programa Sectorial III, Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal q) "Las demás que señale la ley" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, falta por incumplimiento a lo establecido numeral 1. Principio de Respeto, del art. 6° de la Ley N°27815² - Ley del Código de Ética de la Función Pública; al haber omitido lo dispuesto por el numeral 254.1 del art.254 del Decreto Legislativo N°1440- Del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que establece que "*Las entidades o particulares que se consideren afectados con el acto materia de saneamiento físico legal pueden oponerse, acreditando el derecho real que les afectaría, en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la notificación o publicación del acto de saneamiento, según corresponda*".

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

² Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública
Artículo 6°

¹ **Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos y al debido procedimiento"

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR :

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Descripción de los hechos:

Que, el servidor CPC. ALIXIS VELÁSQUEZ CAYAMPI, en su condición de DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN del Gobierno Regional de Ayacucho, había cometido la falta de carácter disciplinario, al haber archivado injustificadamente, por más de dos (02) meses y nueve (09) días, el Oficio N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR³ ingresado a la Oficina Regional de Administración el 01 de diciembre del 2021, aun cuando se tenía que realizar las acciones correspondientes del “trámite del proceso de oposición de entidades”⁴ frente a la “Notificación del Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal del Predio Terrapuerto Municipal Libertadores de América”, hasta el 11 de enero del año 2022, inobservando lo comprendido en el numeral 254.1 del artículo 254° D.S. N° 008-2021-VIVIENDA⁵, dejando en estado de Indefensión al Gobierno Regional de Ayacucho, ocasionando la inscripción definitiva del título del predio en cuestión a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga⁶.

Identificación de la falta:

Por lo que, el servidor CPC. ALIXIS VELÁSQUEZ CAYAMPI, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, incurrió en la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal q) **Las demás que señale la ley** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057⁷, por haber vulnerado el numeral 1. Principio de Respeto” *Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*” del art. 6° Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815 – Ley del Código de ética de la Función Pública.

Medios probatorios en que se sustentan:

Que, ahora, de la revisión del expediente administrativo podemos apreciar los siguientes medios probatorios, en los cuales se ha sustentado el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado:

- **OFICIO N° 1040-2021-MPH/A**, de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante el cual se condice que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga Notifica al Gobernador Regional de Ayacucho sobre el Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal del Predio TERRAPUERTO MUNICIPAL “LIBERTADORES DE AMÉRICA”, Huamanga – Ayacucho en virtud del artículo 251° del Reglamento de la Ley N° 29151 del predio ubicado en: Avenida Pérez de Cuellar S/N (Antes camino a Puracuti), distrito de Ayacucho, Provincia de

De fecha 01 de diciembre del 2021, suscrito por el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, sobre la Notificación del Procedimiento Especial Saneamiento Físico Legal del Predio “Terrapuerto Municipal Libertadores de América” en referencia del Oficio N° 1040-2021-MPH/A.

DECRETO SUPREMO N° 008-2021-VIVIENDA - Que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Artículo 255.- Trámite de la oposición de entidades

255.1 La oposición formulada por entidades la resuelve la SBN en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida. Para tal efecto, la entidad a cargo del saneamiento físico legal remite el expediente con todos los actuados a la SBN dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días de presentada.

Artículo 254.- Oposición en los actos de saneamiento físico legal

254.1 Las entidades o particulares que se consideren afectados con el acto materia de saneamiento físico legal pueden oponerse, acreditando el derecho real que les afectaría, en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la notificación o publicación del acto de saneamiento, según corresponda.

⁶ SUNARP – ZONA REGISTRAL N° XIV – Sede Ayacucho, Oficina Registral Ayacucho N° PARTIDA: 11036034.

⁷ Aprobada por el D.S. N° 004-2014-PCM.



Huamanga, región de Ayacucho, Área 20,901.21 m2 2,09012 Has. Partida Registral: P11036034.

- **OFICIO N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR**, de fecha 01 de diciembre del 2021, mediante el cual el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales remite al Director Regional de Administración del GRA el Informe N° 075-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, emitido por el Abog. Augusto Berrocal, profesional encargado del área de Bienes Regionales de esta Subgerencia, informando que no cuenta con documentación alguna que sustente el acto jurídico o similar, que respalde a la municipalidad provincial de Huamanga para estar usufructuando un bien del Estado a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, dicha información también debería ser solicitada a la Municipalidad Provincial de Huamanga.
- **INFORME N°075-2021-GRA/ GG-GRPPAT-SGATBR-ABO**, de fecha 30 de noviembre de 2021, el Abog. Augusto Berrocal Ordaya, del cual se condice que este refiere que el Terminal Terrestre de Ayacucho, bajo la partida N°P11036034 propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho está debidamente saneado, que no necesita sin otro saneamiento, siendo propiedad indiscutible del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo la Municipalidad Provincial de Huamanga un ocupante precario, y que si a dicha fecha hay un procedimiento de transferencia cuya documentación se hallaba en el Consejo Regional de Ayacucho; y que se remita el Informe a la Municipalidad Provincial de Huamanga.
- **INFORME N° 005-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO** de fecha 21 de enero del 2022, **INFORME N° 039-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO** de fecha 05 de julio del 2022 e **INFORME N° 015-2023-GRA/GG-GRPPT-SGATBR-ABO** de fecha 09 de febrero del 2023, mediante los cuales se condice que el Abog. Augusto Berrocal Ordaya, especialista en predios estatales de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales refiere que el Informe N°075-2021- GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, no fue derivado a la Municipalidad, Informe que fue remitido a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho mediante OFICIO N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR
- **Nota Legal N° 14-2022-GRA/GG-ORAJ**, de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual se condice que el Director Regional de Asesoría Jurídica comunica al Gobernador Regional que sobre la notificación por la Municipalidad provincial de huamanga del saneamiento físico legal del predio Terrapuerto municipal "Libertadores de América", los actuados sean repuestos a la Sub Gerencia de Demarcación Territorial y *Bienes Regionales para el informe técnico documentado para dar inicio al proceso de oposición* ante el Registro de Propiedad Inmueble de Ayacucho y otras sobre saneamiento físico legal pretendida por la Municipalidad Provincial de Huamanga
- **Sentencia del Segundo Juzgado Civil de Huamanga** contenida en la **Resolución número Veintisiete de fecha 15 de mayo de 2015**, por la cual resuelve FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, dejando SIN EFECTO LEGAL el acuerdo de Consejo Regional N°081-2011-GRA/CR de fecha 26 de setiembre del 2011, así como el Acuerdo de Consejo Regional N°102-2011-GRA/CR de fecha 29 de noviembre del 2011; consecuentemente, recobre su vigencia el Acuerdo de Consejo Regional N°030-2010-GRA/CR de fecha 30 de abril de 2010 (mediante la cual el Gobierno Regional de Ayacucho autorizó la transferencia del terreno a título gratuito(donación) a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga consistente en un área de 20,901.21 metros cuadrados, ubicado en la vía de evitamiento norte y la Avenida Javier Pérez de Cuellar, localizado en el sector denominado Puracuti,



Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, inscrito en la partida electrónica 11036034).

Sentencia confirmada mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°36, de fecha 10 de marzo de 2016, y cuyo recurso de casación fue declarado IMPROCEDENTE, mediante Auto Calificadorio del Recurso de Casación N°10376-2016, de fecha 03 de octubre de 2016.

- **Certificado literal de la partida registral N°11036034 de la SUNARP**, de la cual se colige la INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE AV. PÉREZ DE CUELLAR (ANTES CAMINO A PURA CUTI) NUM S/N AYACUCHO. Certificado Literal – Predios Partida N° 11036034, Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, Rubro: Títulos de Dominio C00003, con INSCRIPCIÓN DE DOMINIO. – A favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA.

NORMA JURÍDICA VULNERADA

LEY N°30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N°040-2014-PCM

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Falta por incumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6° - Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

“1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1440 - DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL

(...)

Artículo 254.- Oposición en los actos de saneamiento físico legal

254.1 Las entidades o particulares que se consideren afectados con el acto materia de saneamiento físico legal pueden oponerse, acreditando el derecho real que les afectaría, en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la notificación o publicación del acto de saneamiento, según corresponda

Artículo 255.- Trámite de la oposición de entidades

255.1 La oposición formulada por entidades la resuelve la SBN en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida. Para tal efecto, la entidad a cargo del saneamiento físico legal remite el expediente con todos los actuados a la SBN dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días de presentada.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA



Que, a folios 11 obra el **OFICIO N° 1040-2021-MPH/A** de fecha 24 de noviembre del 2021, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga Notifica al Gobernador Regional de Ayacucho sobre el Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal del Predio TERRAPUERTO MUNICIPAL "LIBERTADORES DE AMÉRICA", Huamanga – Ayacucho en virtud del artículo 251° del Reglamento de la Ley N° 29151 del predio ubicado en: Avenida Pérez de Cuellar S/N (Antes camino a Puracuti), distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, región de Ayacucho, Área 20,901.21 m² 2,09012 Has. Partida Registral: P11036034.

Que, a folios 13 obra el **OFICIO N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR** de fecha 01 de diciembre del 2021, suscrito por el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales remitido al Director Regional de Administración del GRA, sobre la Notificación del Procedimiento Especial Saneamiento Físico Legal del Predio "Terrapuerto Municipal Libertadores de América" en referencia del Oficio N° 1040-2021-MPH/A, declarando lo subsiguiente:

"Al respecto, se remite el Informe N° 075-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, emitido por el Abog. Augusto Berrocal, profesional encargado del área de Bienes Regionales de esta Subgerencia, informando que no cuenta con documentación alguna que sustente el acto jurídico o similar, que respalde a la municipalidad provincial de Huamanga para estar usufructuando un bien del Estado a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, dicha información también debería ser solicitada a la Municipalidad Provincial de Huamanga. Solo tenemos de conocimiento que, a la fecha existe un procedimiento de transferencia interestatal del Gobierno Regional de Ayacucho a la Municipalidad Provincial de Huamanga, cuyo expediente se debe encontrar en el Consejo Regional de Ayacucho, para su pronunciamiento."

Que, a folios 12 obra **Informe N°075-2021- GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO**, de fecha 30 de noviembre de 2021, el Abog. Augusto Berrocal Ordaya, especialista en predios estatales de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, refiere que el inmueble que actualmente ocupa el Terminal Terrestre de Ayacucho, es propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo la partida N°P11036034, la cual se halla debidamente saneada, no necesita ningún otro saneamiento especial ni ordinario, por tanto la propiedad es indiscutible; y que respecto a la posesión que viene ejerciendo la Municipalidad Provincial de Huamanga, no tiene ninguna información ni documentación que sustente que acto administrativo o resolución judicial le respalda al Gobierno Local, para que pueda estar usufructuando el bien del Estado-GRA, solo que a la fecha existe un procedimiento de transferencia interestatal cuyo expediente se encontraba en el Consejo Regional, en todo caso si no hubiera sustento, la Municipalidad Provincial de Huamanga sería un ocupante precario que debería ser desalojado; finalmente refiere: *se remita el presente informe a la Municipalidad Provincial de Huamanga.*

Que, a folios 21/22 obra el **INFORME N° 005-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO** de fecha 21 de enero del 2022, suscrito por el Especialista en Predios Estatales dirigido al Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales sobre la Notificación por la Municipalidad Provincial de Huamanga del saneamiento físico – legal del predio "Terrapuerto Municipal Libertadores de América", en el que refiere lo siguiente:

"1.- Este mismo documento en original en un solo folio ha llegado procedente de la Oficina Regional de Administración a la Sub Gerencia todavía, en el mes de noviembre del 2021.

En el documento que obra en este expediente, se aprecia el decreto N° 3455-2021-GRA/GR de fecha 24 de noviembre 2021, (Fs. 13 reverso), donde se establece que este solitario documento pase a la ésta Sub Gerencia con copia a la Gerencia General y ORADM, para que emitan su opinión, pero como siempre la Oficina Regional de



Administración solo se avoca a derivar y derivar documentos, es así que sin un pronunciamiento nos remitió el documento.

(...)

3.- Como quiera que el documento ha llegado mediante la ORADM, por Oficio N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 01 de diciembre del 2021, su autoridad, remite al señor CPC. Alixis Velásquez Cayampi, director de la Oficina Regional de Administración del GRA, mi informe y las apreciaciones de Ud. Como Sub Gerente de esta dependencia.

4.- A raíz de la Opinión Legal N° 14-2022-GRA/GG-ORAJ el día martes 18 de enero a horas 11:23 de la mañana, se ha consultado al sisgedo para saber que había pasado con el expediente remitido a la ORADM, **grande fue mi sorpresa al saber que este funcionario de confianza, en vez de encaminar el expediente hacia la Municipalidad Provincial de Huamanga lo ha archivado**, dejando al Gobierno Regional de Ayacucho en una situación de indefensión y peligro eminente contra el predio de su propiedad como es el terreno y edificación del Terminal Terrestre de Ayacucho, este hecho creo que no debe quedar allí, sino que la alta dirección tome las medidas correctivas correspondientes, dejando en claro que cualquier consecuencia en contra del GRA, será de exclusiva responsabilidad."

Que, a folios 30 obra el Certificado literal de la partida registral N°11036034 de la SUNARP, de la cual se colige la **INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE AV. PÉREZ DE CUELLAR (ANTES CAMINO A PURA CUTI) NUM S/N AYACUCHO**. Certificado Literal – Predios Partida N° 11036034, Zona Registral N° XIV – Sede Ayacucho, Rubro: Títulos de Dominio C00003, con lo subsecuente:

"INSCRIPCIÓN DE DOMINIO. – A favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA (entidad saneadora)**, en mérito al Oficio N° 129-2022-MPH-A del 01/02/2022 escrito de fecha 02/03/2022, los acuerdos de Consejo N° 107-2011-MPH/CM del 19/08/2021 y N° 103-2021-MPH/CM del 30/10/2021, respectivamente. Se extiende el presente en mérito al artículo 260 del D.S. N° 008-2021-VIVIENDA – Reglamento de la Ley N° 29151.

El título fue presentado el 01/02/2022 a las 11:14:47 AM horas, bajo el N° 2022-00303126 del Tomo Diario 0073. (...) HUAMANGA, 22 de Abril de 2022."

Que, a folios 37/39 obra la **NOTA LEGAL N° 029-2022-GRA-GG-ORAJ-BSQ** de fecha 28 de junio del 2022, emitido por Abog. Baldomero Solís Quispe, indicando que:

(...)

5. Frente a la referida publicación registral sobre la inscripción de dominio a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y como antecedente de ello, **debo precisar Sr. Director, que fecha 28 de enero último el suscrito ha emitido la Nota Legal N° 003-2022-GRA/GG-ORAJ-BSQ (que anexo al presente), indicando entre otros aspectos "1.4.- El numeral 254.1 del Art. 254, del Reglamento de la Ley N° 29151 – Ley del Sistema Nacional de Bienes Nacionales, precisa Las entidades o particulares que se consideren afectados con el acto materia de saneamiento físico legal pueden oponerse, acreditando el derecho real que les afectaría, en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la notificación o publicación del acto de saneamiento, según corresponda".**

2.- Sr. Director, analizando el contenido del referido **Oficio N° 01440-2021-MPH**, con el cual el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, notifica personalmente al Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho, desde los criterios legales glosados precedentemente, se tiene lo siguiente: **2.1. – El mencionado Oficio ha sido recepcionado en el Área Trámite Documentario, el 24-11-2021, desde entonces a la fecha han transcurrido sesenta y tres (63) días. 2.2.- Los 30 días, fijados por el numeral 254.1, del Art. 254, del indicado Reglamento de la Ley N° 29151, dentro de los cuales el Gobierno Regional de Ayacucho debía haber formulado oposición al referido saneamiento físico legal, ha caducado con exceso: y como consecuencia de**



ello el Gobierno Regional de Ayacucho, ha quedado en total indefensión frente a la pretensión de la Municipalidad Provincial de Huamanga. 2.3. – Es más, el contenido del indicado Oficio N° 01440-2021-MPH, cumplen con las exigencias del numeral 251.3, del Art. 251. Del Reglamento de la Ley N° 29151, cual es a) Nombre de la entidad que promueve el saneamiento físico legal. b) El inmueble materia de saneamiento físico legal, debiendo consignarse su ubicación, área, así como, la partida registral, de corresponder y, c) El o los actos materia de saneamiento físico legal; de consiguiente, la notificación personal al Gobernador es válida (...)"

Que, a folios 41/44 obra el **INFORME N° 039-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO** de fecha 05 de julio del 2022, suscrito por el Especialista en predios estatales y dirigido al Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales en referencia del Estado Actual de la Titularidad del Predio del Terrapuerto Wari, del que se extrae:

"(...) Para la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la notificación procedida por la Municipalidad Provincial de Huamanga, está muy bien hecha, cumple con las formalidades de ley y se sustenta en que el Oficio fue recepcionado en el área de trámite documentario el 24 de noviembre 2021, ha transcurrido más de 63 días, y que el oficio cumple con las exigencias numeral 251.3 del artículo 251 del Reglamento (...):

Entonces de acuerdo a la ORAJ, ya no hay nada que hacer, por tanto, dejarlo en la situación en que se encuentra el predio actualmente.

*Mencionar señor sub gerente, que una oposición se plantea contra algún documento que tenga un sustento técnico – legal, que conforme un expediente, aunque **mi persona ha advertido las irregularidades desde el primer momento en el trámite de la M.P. de Huamanga (...)** Con Oficio N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 01 de diciembre del 2021, se remitió el expediente a la Oficina Regional de Administración. Lamentablemente lejos de tomar las acciones inmediatas tal como he solicitado. El Director Regional de Administración lo habría archivado el expediente.*

4.-Informe N° 005-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, de fecha 21 de enero del 2022.

Con la indicada fecha, nuevamente ha emitido el informe que corresponde, el mismo que fue remitido con Oficio N° 018-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, de fecha 21 de enero del 2022.

Con la indicada fecha, nuevamente he emitido el informe que corresponde, el mismo que fue remitido con Oficio N° 018-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 26 de enero de 2022, a la Gobernación Regional, este expediente, después de un largo periplo, habría terminado:

- Archivo en file 2017, documentos recibidos (en ORAJ)
- Se notificó a la M.P. de Huamanga con Oficio N°051-2022-GRA-GG-ORAJ en un solo folio, el director de ORAJ, abogado Juan Janampa lo archivó."

(...)"

Que, a folios 38/ obra el **INFORME N° 015-2023-GRA/GG-GRPPT-SGATBR-ABO** de fecha 09 de febrero del 2023, remitido por el Especialista en predios estatales al Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales sobre la información solicitada por parte del Secretario Técnico de los procedimientos administrativos disciplinarios acerca de las acciones realizadas de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales para la interposición del recurso de oposición, desde la notificación del procedimiento especial de saneamiento físico – legal del predio Terrapuerto Municipal "Los libertadores de América", refiere que: *"(...) mediante el Oficio N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-DGSTBR de fecha 01 de diciembre del 2021, el Sub Gerente remite los actuados al CPC. Alixis Velásquez Cayampi, director regional de administración, funcionario que negligentemente lo habría archivado el expediente".*

Que, a folios 17/18 obra la **Nota Legal N°14-2022-GRA/GG-ORAJ**, de fecha 13 de enero de 2022, remitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho al Gobernador Regional, en la que señala que respecto a la notificación por la Municipalidad provincial de huamanga del saneamiento físico legal del predio Terrapuerto municipal "Libertadores de América" refiere que la inscripción

de dominio del inmueble no es aplicable este mecanismo cuando la entidad que pretende sanear el predio viene poseyendo en mérito a un título de uso o autorización otorgada por la entidad titular, concluyendo de esta manera: *reponer los actuados a la Sub Gerencia de Demarcación Territorial y Bienes Regionales para el informe técnico documentado para dar inicio al proceso de oposición ante el Registro de Propiedad Inmueble de Ayacucho y otras sobre saneamiento físico legal pretendida por la Municipalidad Provincial de Huamanga del predio inscrito en la partida N°11036034 del terreno 20,901.21 M2, conforme se tiene inscrita en la SUNARP, Asiento C00002 del Registro de Propiedad Inmueble de Ayacucho.*

Que, al respecto, se tiene obrante de fs.133 a fs. 138 la **Sentencia del Segundo Juzgado Civil de Huamanga contenida en la Resolución número Veintisiete de fecha 15 de mayo de 2015**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa por la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga contra los miembros del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en ese sentido, solicita la nulidad total de: el Acuerdo de Consejo Regional 102-2011-GRA/CR de fecha 29 de noviembre del 2011; a fin de que declare vigente y con efecto legal el Acuerdo de Consejo Regional N°030-2010-GRA/CR de fecha 30 de abril de 2010;

En ese contexto, se tiene que mediante Acuerdo de Consejo Regional N°030-2011/GRA/CR el Gobierno Regional autorizó la transferencia del terreno a título gratuito(donación) a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga consistente en un área de 20,901.21 metros cuadrados, ubicado en la vía de evitamiento norte y la Avenida Javier Pérez de Cuellar, localizado en el sector denominado Puracuti, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, inscrito en la partida electrónica 11036034 de la Oficina Registral de Ayacucho, propiedad inmueble de la Dirección Regional de Transportes Comunicaciones, Vivienda y Construcción, materializándose dicho acuerdo en la Resolución Ejecutiva Regional 0350-2010-GRA/PRES de fecha 14 de mayo de 2010, a cuyo mérito la Dirección Regional de Transportes elevó la minuta de transferencia del terreno donde se encuentra edificado el Terminal Terrestre Interdepartamental de Ayacucho; y que posteriormente, mediante Acuerdo de Consejo Regional N°081-2011-GRA/CR de fecha 26 de setiembre de 2011, de la Comisión Especial del Consejo Regional de Ayacucho, que deroga el Acuerdo del Consejo Regional N°030-2011-GRA/CR .

Finalmente, mediante la citada sentencia se resuelve FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, dejando SIN EFECTO LEGAL el acuerdo de Consejo Regional N°081-2011-GRA/CR de fecha 26 de setiembre del 2011, así como el Acuerdo de Consejo Regional N°102-2011-GRA/CR de fecha 29 de noviembre del 2011; consecuentemente, recobre su vigencia el Acuerdo de Consejo Regional N°030-2010-GRA/CR de fecha 30 de abril de 2010.

Sentencia que fue confirmada mediante **Sentencia de Vista, obrante de fs. 139 a fs. 141, contenida en la Resolución N°36, de fecha 10 de marzo de 2016**; y cuyo recurso de Casación fue declarado IMPROCEDENTE, mediante Auto Calificatorio del Recurso de Casación N°10376-2016, de fecha 03 de octubre de 2016, conforme obra de fs. 142 a fs. 144.

Por lo expuesto, se imputó al CPC. Alixis Velásquez Cayampi, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, al haber archivado injustificadamente, por más de dos (02) meses y nueve (09) días, el Oficio N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR ingresado a la Oficina Regional de Administración el 01 de diciembre del 2021, aun cuando se tenía que realizar las



acciones correspondientes del “trámite del proceso de oposición de entidades” frente a la “Notificación del Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal del Predio Terrapuerto Municipal Libertadores de América”, hasta el 11 de enero del año 2022, inobservando lo comprendido en el numeral 254.1 del artículo 254° D.S. N° 008-2021-VIVIENDA, dejando en estado de Indefensión al Gobierno Regional de Ayacucho, ocasionando la inscripción definitiva del título del predio en cuestión a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por lo que, se le imputa el haber incurrido en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual prescribe: “Las demás que señale la ley”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por el D.S. N°004-2014-PCM; en vulneración del numeral 1. Principio de Respeto del artículo 6° de la Ley N°27815-Ley del Código de ética de la Función Pública.

Que, de otro lado, es pertinente precisar que en conformidad con previsto por el art. 93.1° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁸ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH⁹, el Órgano Instructor procedió con la notificación de la Carta N°134-2023-GRA/GG, con el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Alixis Velásquez Cayampi, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 100¹⁰ del Reglamento de la norma acotada, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, falta por incumplimiento a lo establecido numeral 1. Principio de *Respeto*, del art. 6° de la Ley N°27815¹¹ - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En ese sentido, el servidor al ser notificado mediante el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó ampliación de tiempo para presentar su descargo con fecha 22 de diciembre de 2024, así con fecha 03 de enero de 2024 cumplió con presentar su descargo, conforme lo señala en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, el cual fue analizado y revisado por el órgano instructor conforme al inciso 14 del art. 139 de la Constitución Política del Perú, concluyendo lo siguiente:

Que, En ese tenor, el servidor procesado refiere que al haber remitido el Oficio N°1040-2021-MPH/A de fecha 24 de noviembre de 2021, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga sobre saneamiento del Terrapuerto Municipal Libertadores de América, el Abog. Augusto Berrocal Ordaya, especialista en predios estatales, mediante Informe N°075-2021- GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, “(...) el inmueble que actualmente ocupa el TERMINAL TERRESTRE DE AYACUCHO, es propiedad del GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, inscrito en los registros públicos de Ayacucho”, bajo la partida P11036034. Está debidamente saneado, no necesita ningún otro saneamiento especial ni ordinario, por tanto, la propiedad es indiscutible”; no obstante el especialista en predios estatales refiere que al final del informe refería que se curse a la Municipalidad este informe, lo que no se realizó

⁸ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁹ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

¹⁰ Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815.” (el resaltado es nuestro)

¹¹ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6°

² 1. *Respeto*. Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos y al debido procedimiento”

archivándose el documento en la Oficina Regional de Administración¹². Al respecto, este órgano habiendo evaluado la documentación referida, da cuenta que efectivamente menciona que el especialista en predios estatales no necesita ningún saneamiento y solo en la línea final refiere que se le curse el informe en cuestión a la Municipalidad; por otra parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento con Nota Legal 14-2022-GRA/GG-ORAJ con fecha 13 de enero, cuando ya había precluido el plazo establecido por el numeral 254.1 del art. 254 del D.S. N° 008-2021-VIVIENDA es decir 30 días hábiles desde la notificación del Oficio N°1040-2021-MPH/A.

Asimismo, precisa que los especialistas en el tema, fueron quienes recomendaron mediante Informe N°075-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO no tomar acciones al respecto sobre el saneamiento iniciado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, no obstante se tiene al respecto lo decidido en el proceso judicial, pues órgano jurisdiccional ya había emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto; en todo caso, sobre el desmedro de la propiedad inmueble inscrita en la Partida 11036034 recae en los miembros del Consejo Regional de Ayacucho del año 2011 quienes emitieron el acuerdo del Consejo Regional N°030-2010-GRA/CR, de fecha 30 de abril de 2010, quienes donaron dicha propiedad a la Municipalidad Provincial de Huamanga; no obstante, consideró que persistía responsabilidad administrativa por no haber cursado el Informe N°075-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO a la Municipalidad Provincial de Huamanga, según lo recomendado en este y haber archivado este documento adjunto al Oficio N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR prosiguiendo con el procedimiento y recomendando imposición de sanción.

Así, encontrándonos, en el presente caso, en la ETAPA SANCIONADORA del PAD, se deberá tener en consideración el numeral 17.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el que se establece que, una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor cumplió en comunicar al Órgano Sancionador mediante el Informe N° 009-2024-GRA/GR-GG la determinación de responsabilidad administrativa. Por consiguiente, el Órgano Sancionador una vez recibido el Informe del Órgano Instructor cumplió en comunicar mediante Carta N°405-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH(notificada mediante constancia y cédula de notificación conforme lo estipulado en el art. 21 del TUO de la Ley N°27444¹³), los resultados del Informe del Órgano Instructor al servidor Alixis Velásquez Cayampi, en ese sentido, se tiene que el administrado solicitó la programación de su informe oral dentro de los plazos previstos conforme lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, solicitando mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2024 la programación de su informe oral, así mediante Carta N°419-2024-GRA/GG-GR-ORADM-ORH de fecha 10 de diciembre de 2024(notificada mediante constancia y cédula de notificación conforme lo estipulado en el art. 21 del TUO de la Ley N°27444¹⁴) se programa la realización de su informe oral para el día jueves 12 de diciembre de 2024 a horas 9:30 am en la Oficina de Recursos

¹² Preciso por el Especialista en predios estatales, mediante Informe N° 005-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO de fecha 21 de enero del 2022, Informe N° 039-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO de fecha 05 de julio del 2022 e Informe N° 015-2023-GRA/GG-GRPPT-SGATBR-ABO de fecha 09 de febrero del 2023

¹³ Aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

¹⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



Humanos, la misma que se realizó conforme data de fs. 161, en presencia del Órgano Sancionador, representado por el Abog. William Gómez Aponte, Director de Recursos Humanos, el Secretario Técnico del PAD, Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla y el servidor incurso Alixis Velásquez Cayampi, bajo lo siguiente:

Refiere que se le imputa por haber archivado el oficio N°300 con el cual tenía que hacer el proceso de oposición para el saneamiento del Terrapuerto que seguía la Municipalidad Provincial de Huamanga, no obstante se tiene el documento que adjunta Informe N°de Augusto Berrocal Ordaya, al respecto señala que en el punto 3 de este informe es muy específico cuando indica que ele inmueble P011036034, está debidamente saneado por tanto no requiere ningún saneamiento ordinario ni extraordinario por tanto la propiedad es indiscutible, este informe del cual se tomó conocimiento y como quiera que viene del área especializada en bienes patrimoniales estatales, mi oficina no tendría nada que hacer; por lo tanto entendido mi despacho es más el documento que envió la Municipalidad Provincial de Huamanga ha sido emitido a distintas áreas, esto es a Asesoría Jurídica y a Bienes Regionales, en ese sentido también se indica en una Opinión Legal suscrita por el Asesor legal de ese entonces Juan Esteban Janampa, quien concluye: "Por las consideraciones expuestas, esta asesoría jurídica opina reponer los actuados a la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales para dar inicio al proceso de oposición ante el Registro de propiedad de inmuebles de Ayacucho y otro sobre saneamiento físico legal pretendido por la Municipalidad Provincial de Huamanga.."

Así, refiere que la función la realización de oposición no es propia de la Oficina Regional de Administración; por otro lado en otro Informe Legal N°04-2019 señala que este debía ser tratado por el Consejo Regional de Ayacucho y el Gobernador, asimismo pone en conocimiento que sobre esos hechos ya existía una Resolución Judicial de la Corte Suprema en el año 2016 de la que concluye que este inmueble ya estaría cedida a la Municipalidad Provincial de Huamanga por lo que solicita se archive el caso, por lo cual solicita de archive el proceso seguido en su contra por cuanto habría realizado y cumplido sus funciones propias descritas en el Manual de Organización y Funciones.

Adicionalmente, precisa que conforme al principio de causalidad no era función de la Oficina Regional de Administración es realizar la oposición, de igual manera alega el principio de tipicidad por cuanto la norma de la Ley del Código de ética son normas de carácter residual, se debe prever que la conducta debe de estar debidamente prevista en la norma y subsumirse de forma específica, el carácter subjetivo debe probar la autoridad administrativa el dolo en la comisión de la falta por cuanto se solicita que se declare no ha lugar el procedimiento seguido en contra del servidor.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL INFORME ORAL

Que, sobre lo argumentado por el servidor en su informe oral al respecto hay que recalcar que el presente procedimiento administrativo que la imputación refiere:

el servidor CPC. Alixis Velásquez Cayampi, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, había cometido la falta de carácter disciplinario, al haber archivado injustificadamente, por más de dos (02) meses y nueve (09) días, el Oficio N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR¹⁵ ingresado a la Oficina Regional de Administración el 01 de diciembre del 2021, aun cuando se tenía que realizar las acciones correspondientes del "trámite del proceso

¹⁵ De fecha 01 de diciembre del 2021, suscrito por el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, sobre la Notificación del Procedimiento Especial Saneamiento Físico Legal del Predio "Terrapuerto Municipal Libertadores de América" en referencia del Oficio N° 1040-2021-MPH/A.

de oposición de entidades”¹⁶ frente a la “Notificación del Procedimiento Especial de Saneamiento Físico Legal del Predio Terrapuerto Municipal Libertadores de América”, hasta el 11 de enero del año 2022, inobservando lo comprendido en el numeral 254.1 del artículo 254° D.S. N° 008-2021-VIVIENDA¹⁷, dejando en estado de Indefensión al Gobierno Regional de Ayacucho, ocasionando la inscripción definitiva del título del predio en cuestión a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga¹⁸, por lo que, dicha conducta desplegada por el mencionado servidor, se encuentra prevista y tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual prescribe: *“Las demás que señale la ley”*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por el D.S. N°004-2014-PCM; en vulneración del numeral 1. Respeto del artículo 6° sobre “Principios y Deberes Éticos del Servidor Público” de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Por lo que, tal y como concluye el órgano Instructor, se da cuenta que efectivamente los especialistas en el tema, fueron quienes recomendaron mediante Informe N°075-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO no tomar acciones al respecto sobre el saneamiento iniciado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, no obstante se tiene al respecto lo decidido en el proceso judicial, pues órgano jurisdiccional ya había emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto; en todo caso, sobre el desmedro de la propiedad inmueble inscrita en la Partida 11036034 recae en los miembros del Consejo Regional de Ayacucho del año 2011 quienes emitieron el acuerdo del Consejo Regional N°030-2010-GRA/CR, de fecha 30 de abril de 2010, quienes donaron dicha propiedad a la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Ahora, de otro lado, el inciso 2 del artículo 139 la Constitución, establece lo siguiente: *“2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”* (el resaltado nuestro); a esto, se tiene que la donación del inmueble perteneciente a la Partida registral P011036034, ya había sido resuelta por el órgano jurisdiccional deviniendo la decisión del juzgado a favor de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme obra de fs. 113 a fs. 144, dejando vigente el Acuerdo de Consejo Regional N°030-2010-GRA/CR de fecha 30 de abril de 2010.

Por otra parte, además, el órgano instructor si bien consideró que persistía responsabilidad administrativa por no haber cursado el Informe N°075-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO a la Municipalidad Provincial de Huamanga, según lo recomendado en este y haber archivado este documento adjunto al Oficio N° 300-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR prosiguiendo con el procedimiento y recomendando imposición de sanción, al respecto se tiene si bien el administrado no habría cursado el oficio no se puede perseguir este por la falta administrativa prevista en el literal q) “Las demás que señale la Ley” del art. 85° de la Ley N°30057, concordante con lo dispuesto por el art. 100° del Reglamento General de la Ley N°30057, por la vulneración del numeral 1 Principio de Respeto del art. 6 de la Ley

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 008-2021-VIVIENDA - Que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Artículo 255.- Trámite de la oposición de entidades

255.1 La oposición formulada por entidades la resuelve la SBN en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida. Para tal efecto, la entidad a cargo del saneamiento físico legal remite el expediente con todos los actuados a la SBN dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días de presentada.

¹⁷ Artículo 254.- Oposición en los actos de saneamiento físico legal

254.1 Las entidades o particulares que se consideren afectados con el acto materia de saneamiento físico legal pueden oponerse, acreditando el derecho real que les afectaría, en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la notificación o publicación del acto de saneamiento, según corresponda.

¹⁸ SUNARP - ZONA REGISTRAL N° XIV - Sede Ayacucho, Oficina Registral Ayacucho N° PARTIDA: 11036034.

N°27815, norma que se aplica de manera supletoria, así para la conducta de incumplimiento de plazos para la remisión de documentos o informes existe un precepto legal es específico descriptas según la imputación o la subsunción a realizar en el art. 143 de la Ley N°27444 concordante con el art. 154 del mismo cuerpo normativo, por lo que no se puede aplicar la responsabilidad administrativa sin precisar de manera concreta y en específico cuál es la falta administrativa por la cual se le sigue la imputación administrativa por el respeto al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 1. Del art. IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N°27444; además se advierte que el archivo del documento fue producto de la inducción a error por lo referido en el Informe N°075-2021- GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO el cual señalaba que no se necesitaba ningún otro saneamiento especial ni ordinario.

Asimismo, se recalca que, el Tribunal del Servicio Civil al respecto considera que se vulnera el "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los siguientes supuestos: "(...) ii) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados (...) v) Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación"¹⁹

En ese tenor, cabe acotar que, el Tribunal ha precisado que: "(...) Los principios que orientan la potestad sancionadora establecen facultades para determinar infracciones administrativas e imponer las sanciones correspondientes. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, presunción de licitud, entre otros (...) "²⁰;

En ese tenor, si bien este Órgano Sancionador, habiendo evaluado lo esgrimido por el servidor, los obrantes en el presente expediente, y en respeto de los derechos y garantías implícitos de los que gozan los sujetos a procedimientos administrativos disciplinarios en conformidad a la Ley N°30057, su reglamento y normativa conexas, se desvirtúa la falta imputada al servidor Alexis Velásquez Cayampi por la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 100²¹ del Reglamento de la norma acotada, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, falta por incumplimiento a lo establecido numeral 1. Principio de Respeto, del art. 6° de la Ley N°27815²² - Ley del Código de Ética de la Función Pública; al haber inobservado en el numeral 254.1 del artículo 254°D.S. N° 008-2021-VIVIENDA²³.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y

¹⁹ Precedente Administrativo de observancia obligatoria establecido en Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC.

²⁰ Tribunal Constitucional señala en su Sentencia recaída en el Exp. N° 8957-2006-PA/TC, fundamento 11.

²¹ Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

²² También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815." (el resaltado es nuestro)

²³ Ley N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6°

³ 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos y al debido procedimiento

²³ Artículo 254.- Oposición en los actos de saneamiento físico legal

254.1 Las entidades o particulares que se consideren afectados con el acto materia de saneamiento físico legal pueden oponerse, acreditando el derecho real que les afectaría, en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la notificación o publicación del acto de saneamiento, según corresponda.



demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se dispone **ABSOLVER** la imputación seguida en contra del servidor: **CPC. ALIXIS VELÁSQUEZ CAYAMPI**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de falta administrativa disciplinaria descrita en el literal q) “Las demás que señale la ley” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por el D.S. N°004-2014-PCM; en vulneración del numeral 1. “Respeto” contenido en el artículo 6° “Principios Éticos del Servidor Público” de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos seguidos Expediente Administrativo Disciplinario N° 049-2022-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo Disciplinario N° 049-2022-GRA/ST, por fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR lo dispuesto al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, su reglamento y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** comunique la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos**, con la finalidad que ejecute las acciones respectivas para la inclusión de la referida sanción en el legajo del servidor, en conformidad a lo previsto por la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón, control de personal, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GRA/ST
JGQP/ZDVT

